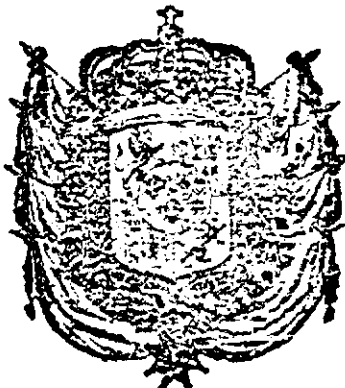


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Circular.

La comision de Diezmos con la fecha que aparece me dice lo siguiente.

La comision creada por Real decreto de 1.º del corriente con objeto de recoger datos acerca del medio mas oportuno de sobvenir á las obligaciones que gravitan sobre el impuesto decimal, y autorizada por el mismo para pedir noticias é informes á todas las autoridades, corporaciones y particulares que estime conveniente, acordó en sesion del dia 26 dirigir á V. el adjunto modelo para que con arreglo á él, y con las noticias que dieron los interesados, se sirva disponer se extiendan los estados correspondientes á esa provincia en que aparezcan con toda claridad los nombres de cada uno de los partícipes legos por rentas decimales, pueblos en que hacen la percepcion, diócesis á que estos correspondan, valor de lo percibido en año común regulado por el decenio de 1826 á 55, ambos inclusive, especies que aquellos reciben y tanto por cuanto de cada una de ellas, con las demas observaciones que parezcan de utilidad y conveniencia.

La Junta espera del celo de V. que dispondrá inmediatamente se inserte esta comunicacion en el Boletín oficial de esa provincia para noticia de todos los interesados y para que estos puedan dar á V. como se lo prevenirá, razon exacta de lo que cada uno percibe en esa provincia, y las demas noticias que quedan indicadas, y con las cuales han de llenarse los estados; esperando la Comision que para el dia 10 del próximo mes de Setiembre los habrá V. remitido, y se hallarán en la Secretaria de la misma remitidos los datos que reclama y necesita para emprender y concluir con oportunidad los urgentísimos trabajos que el gobierno de S. M. le ha encomendado. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1858. = Francisco Martinez de la Rosa, Presidente. = Diego Lopez Ballesteros, Vocal Secretario. = Luis Mayans, Vocal Secret.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegando á noticia de los señores partícipes ó sus apoderados, me

remitan con la menor demora posible los datos que se expresan en la preinserta orden con la mayor exactitud para redactar el estado de que se trata; en la inteligencia de que cualquiera demora pesará sobre los causantes. = Almería 20 de Agosto de 1858. = Francisco Garcia-bidalgo.

Continua la Instruccion para la cobranza del diezmo.

ART. 71. Será obligacion de los arrendatarios llevar libros donde con toda exactitud sienten los frutos y especies que perciban de cada contribuyente, y el valor en metálico que hubieren recibido en su equivalencia. Si los arrendamientos comprendiesen los diezmos de un partido ó mayor extension, serán sus libros foliados y rubricados por la Administracion diocesana: si solo contuviesen los de un pueblo, parroquia ó diezmeria, se rubricarán por el Alcalde y Cura Párroco; y unos y otros se franquearán á los Celos de Hacienda y á los partícipes de diezmos siempre que los exijan.

ART. 72. Los arrendatarios se subrogarán en la accion y facultad de la Hacienda pública en todo lo relativo á la cobranza y percepcion de la contribucion decimal; pero no tendrán accion alguna á la exencion de derechos en los frutos y efectos procedentes de su arriendo, ni á los edificios en que hayan de custodiarlos, ni á obtener prerrogativas en favor de los dependientes que emplearen en la cobranza.

ART. 73. Los arrendatarios no podrán exigir de los contribuyentes ninguna cantidad en especie y metálico por razon de diezmo, sin ceder á los mismos contribuyentes un recibo expresivo del número, peso ó medida de las especies diezmatadas y entregadas, y de la cantidad en metálico que hubieren percibido por su valor. Estos recibos llevarán el V.º B.º de los Alcaldes y Curas párrocos de la vecindad de los contribuyentes, sin cuyo requisito no producirán ningun efecto.

ART. 74. El arrendatario que sin recibo requerido en la forma expresada tomase de los contribuyentes el todo ó parte de su diezmo, será obligado á entregar en las arcas del Erario la tercera parte de su importe por via de condena, á que habrá de someterse como condicion expresa del arrendamiento. (continuará.)